



RADICADO: 08001-31-53-004-2022-00079-00
RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE LEASING.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER VANGRIEKEN BARROS

Señor Juez,

A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado JORGE ELIECER VANGRIEKEN BARROS. Sírvase proveer, hoy 08 de junio de 2022.

MYRIAN RUEDA MACIAS
SECRETARIA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA-CATORCE (14) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

El demandado JORGE ELIECER VANGRIEKEN BARROS, a través de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad del auto admisorio de la demanda, para lo cual se fundamenta en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Argumenta el incidentista que, “*El día dieciocho (18) de abril de 2022, presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía solicitud de negociación de deudas con el objeto de normalizar mis relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P), solicitud que fue admitida el dos (02) de mayo del año 2022 por cumplir los requisitos y supuestos de insolvencia*”.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del auto admisorio de la demanda de restitución de bien inmueble iniciado por el Banco Davivienda S.A. en virtud de lo dispuesto por el artículo 545 del C. G. del P.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado del incidente de nulidad propuesto JORGE ELIECER VANGRIEKEN BARROS, indica que “*al tratarse de un proceso de Restitución de Bien inmueble dado en arrendamiento financiero, el mismo NO hace parte de los activos del señor Jorge Eliecer Vangrieken Barros, toda vez que el inmueble es propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., en tal sentido se debe proceder con la SUSPENSIÓN del proceso en comento, hasta tanto se concluya la solicitud negociación de deudas, lo anterior tomado como premisa que si no se logra un acuerdo entre los acreedores y el deudor, procede entonces la liquidación patrimonial; lo que daría paso a la continuación del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, por lo que se debe tener como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Jorge Eliecer Vangrieken Barros y procederá el Despacho a dar por terminado el contrato de Leasing financiero suscrito entre las partes*”.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, las nulidades son irregularidades que se pueden suscitar dentro del trámite de un proceso, y que el legislador ha previsto como consecuencia de ellas, una sanción, consistente en la invalidación de una actuación surtida, en consecuencia, el objetivo de la nulidad es la validez de la actuación procesal y asegurar el derecho al debido proceso.

Ahora la causal alegada por el apoderado de la parte demandada es la establecida en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

(Subrayas del Juzgado)

En el caso que ocupa la atención del despacho se observa que lo pretendido por el apoderado del señor JORGE ELIECER VANGRIEKEN BARROS, es que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por cuanto el día 02 de mayo de 2022, le fue admitida la solicitud de negociación de deudas por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, para lo cual aporta copia del auto Admisorio No.1 de fecha 2 de mayo de 2022, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, deudor JORGE ELIECER VANGRIEKEN BARROS, con radicado 002-275-022.

Por su parte la demandante se opone a la petición de nulidad y solicita que se declare la suspensión del proceso hasta tanto se concluya la solicitud de negociación, por cuanto el bien inmueble es propiedad del Banco Davivienda S.A., no del demandado, por tratarse de un inmueble arrendado a título de leasing.

A lo anterior debe decirse que, si bien el proceso que nos ocupa se trata de una restitución de bien inmueble arrendado a título de Leasing, es claro que el artículo 545 del C. G. del P, no hace distinción de ningún tipo cuando reza que no podrán iniciarse nuevos procesos “de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones”, además, el mismo artículo establece que su aplicación se da a partir de la aceptación de la solicitud, por lo cual, en este caso la fecha a tener en cuenta es la del 02 de mayo de 2022, cuando le fue admitida la solicitud de negociación de deudas por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

Así mismo, no aplica la suspensión del proceso por cuanto el artículo antes mencionado establece esa figura para los procesos que se encuentren en curso al momento de la admisión de la solicitud de negociación de deudas, y en este caso el auto admisorio de la demanda se profirió el día 16 de mayo de 2022, después de admitida la solicitud de negociación de deudas.

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 125 de 2010. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Página 2 de 3

RADICADO: 08001-31-53-004-2021-00247-00
RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE LEASING.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO JOSE DURAN GAMARRA

Así las cosas, encuentra este despacho que la petición de nulidad se ajusta a lo normado en el artículo 545 del C.G. del P., por tal razón, se decretara la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia incluyendo el auto admisorio, y en consecuencia, como quiera que en su momento, no procedía la admisión de la demanda, la misma debe ser rechazada, ordenando su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose. –

Ahora bien, el rechazo de la demanda no impide a la parte demandante de volver a presentar la demanda en el evento de que no prospere la negociación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto admisorio.
2. RECHAZAR la anterior demanda. - Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
3. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte demandante.

Notifíquese este auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa52913b3b91a96f06227b4ce0ac0230c7d87678e3321e69cd466b9ee083722d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>